



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

DIP. LUIS ARMANDO DIAZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Eda María Palacios Márquez, integrante de la Décimo Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES DEL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA GARANTIZAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA A MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y PREVENIR LAS CONDUCTAS FEMINICIDAS**, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, es un instrumento jurídico internacional de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado en Nueva York, Estados Unidos, el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por 189 países, casi el 96 por ciento de los existentes en el mundo.

Este instrumento internacional es el segundo más ratificado por los estados miembros de la ONU, lo que le otorga un poderoso mandato internacional, al tiempo que provee de un marco obligatorio de cumplimiento para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas de la misma manera que pide incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres.

México, suscribió el instrumento el 17 de julio de 1980 y lo ratificó el 23 de marzo de 1981, para después ser aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

La Convención creó el “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer” (CEDAW, por sus siglas en inglés) como el órgano encargado de examinar los progresos realizados en el marco de su estricto cumplimiento por parte de los Estados Partes.

En este orden de ideas, la CEDAW exige a los Estados Partes no sólo la erradicación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres al establecer que todo contrato o instrumento que limite la capacidad jurídica de la mujer se considere nulo, sino que también se tendrá que modificar el papel tradicional de hombres y mujeres en la sociedad y en la familia.

En el año 2018, el Comité enunció de forma precisa cada una de las recomendaciones que México no ha satisfecho en su totalidad, para la construcción de una sociedad equitativa libre de discriminación y violencia en razón de género que contemple tanto en la legislación como en la realidad, a las mujeres como sujetas de derechos.

Por ello, las Cámaras Legislativas Federales, constantemente exhortan a los Congresos Locales y Autoridades Estatales y Municipales a que den cumplimiento a las observaciones emitidas por la CEDAW, específicamente sobre el “IX Informe de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”.

En ese orden de ideas, el Estado de Baja California Sur ha ido caminando en su legislación a la par de las reformas que se han promovido en el plano federal y en otros estados, para erradicar la violencia hacia las mujeres. Sin embargo, es necesario ir mejorando el marco jurídico estatal para que las mujeres, las niñas, niños y adolescentes tengan ejerzan sus libertades y derechos plenamente en apego a lo establecido en la Convención antes descrita.

Es de destacarse que, la CEDAW, dentro de las principales preocupaciones y recomendaciones, se encuentran los altos niveles de inseguridad y violencia que siguen afectando a las mujeres y las niñas, y que, dentro de esos rubros prioritarios que tienen un impacto estructural, se encuentran el feminicidio infantil, la violencia familiar, la desaparición de mujeres, adolescentes y niñas, violencia sexual, niñez en situación de orfandad por feminicidio.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone actualizar ocho leyes estatales que inciden en la atención de estas preocupaciones. Iniciativa que de aprobarse, serviría para abonarle a la construcción de una vida libre de violencia hacia las mujeres y hacia la niñez y adolescencia. Imponiéndoles obligaciones específica a diversas autoridades para el logro de estos elevados propósitos.

Es importante decir que, previo a este paquete de iniciativas, propuse también reformas y adiciones al Código Penal del Estado de Baja California Sur para adicionar doce hipótesis más, que encuadrarían como feminicidio, y que este delito será agravado cuando se cometa contra mujeres en condición vulnerable, incluyendo el feminicidio por causas políticas, y que, además, cometerá delito agravado de lesiones a una mujer por razón de género a quien arroje ácidos, sustancia corrosivas, causticas, irritantes, toxicas o inflamables para dejar huellas de violencia en una mujer adulta, adolescente o niña.

Recordemos todos que, el feminicidio es la mayor de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y el más grave delito de violencia contra ellas, y por tanto debe estar perfeccionándose la legislación para prevenirlo, y para sancionarlo de manera ejemplar cuando se cometa en agravio de una mujer que se encuentre en el territorio estatal.

Respecto de niñas, niños y adolescentes, las propuestas que se hacen en las adiciones a las leyes contenidas en este proyecto, están encaminadas a garantizar de manera plena sus derechos, en términos de lo que disponen los artículos 1° y 4° constitucional, del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que garantizar la progresividad de los derechos humanos, el interior superior de la niñez y la responsabilidad de los Estados Partes de garantizar el interés superior del niño, la protección y el cuidado para su bienestar, respectivamente.

Se propone así, adicionar la Ley de Víctimas del Estado, para establecer partidas presupuestales orientadas a generar apoyos económicos en beneficio de las hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio, creando una obligación normativa a cargo del Poder Ejecutivo del Estado para incentivar los estímulos económicos correspondientes en los términos en que los determine.

Lo anterior, tomando como ejemplo, programas exitosos que se elevaron a rango de ley, como el que propuso el Gobernador de Sinaloa, al otorgar una pensión de 4 mil pesos bimensuales a los menores de edad, huérfanos por motivos de feminicidio, la cual la recibirán ininterrumpidamente hasta que cumplan los 18 años. En aquel estado, el programa inicio hace un año con un presupuesto de 5 millones de pesos para atender a 160 menores de edad.

Aquí habría que precisar que, contrario a otros estados del país, las cifras por femicidio están por debajo de la media nacional. Pero tenemos conocimiento de que existen en nuestro estado, niñas y niños que han quedado huérfanos y en desamparo cuando su madre ha sido víctima de un feminicidio. Se propone que el Gobernador emita las reglas de operación y dicho apoyo se entregue a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Se propone adicionar la Ley de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur para que exista capacitación permanente y acreditable de su personal, en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad, encaminada a efectuar con la debida diligencia la conducción de la investigación y procesos penales, especialmente tratándose de los delitos vinculados a la violencia de género, feminicidio, violencia familiar, contra la libertad sexual y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y que, en estos casos, el inicio de las carpetas por estos ilícitos se hagan de sin demora, así como determinar de manera inmediata las medidas de protección que correspondan. También se eleva a rango de ley, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra las Mujeres, que había sido creada mediante acuerdo del Procurador el 06 de marzo de 2020. Ello facilitara que dicha fiscalía pueda fortalecerse en materia presupuestal, equipamiento y recursos humanos para una mejor atención de estos delitos en toda la geografía estatal.

Respecto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se agrega una definición de lo que para esta ley se entenderá por niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales, así como la obligación de las autoridades a proporcionar apoyos económicos en beneficio de niñas, niños y adolescentes hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

Se propone adicionar la Ley del Transporte del Estado, para que la Dirección del Transporte, dentro de sus obligaciones ya contenidas en la ley, implemente políticas públicas y programas que incentiven el uso de herramientas tecnológicas para la prevención y atención de la violencia de género y desapariciones en el transporte público con base en un sistema de georreferenciación que esté a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, y que, no se otorgue o renueve concesión alguna, si el concesionario no acredita previamente la capacitación de las y los choferes en temas relacionados con la prevención de las violencias contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres, así como en materia de desaparición de personas que para tal efecto se determine.

En similares términos, se adiciona la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, para Integrar obligaciones de salvaguarda especial para casos de mujeres con riesgo feminicida, y para establecer el sustento legal para la georreferenciación del transporte público para la prevención y atención de conductas delictivas.

Para el caso de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, conviene decir que es una ley que se encuentra actualizada con los parámetros nacionales e internacionales, por lo que solo se le agrega que uno de los principios para el dictado de las órdenes de protección hacia la mujer, deberán ser la inmediatez.

En la Ley de Participación Ciudadana en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para el Estado se propone Integrar como parte de las medidas de prevención del delito en el diseño de las políticas públicas para la prevención, atención y la erradicación de todos los tipos y modalidades de la violencia de género.

Por último, a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia y el Maltrato Escolar del Estado se agrega reconocer la violencia sexual, en el entorno escolar, como una modalidad de violencia.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES, CIUDADANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, AMIGOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS:

Como representante popular, reitero mi compromiso de apoyar las causas que incidan en lograr una vida libre de violencia contra las mujeres, y contra nuestras niñas, niños y adolescentes.

Con estas reformas estamos construyendo un estado donde las niñas, las adolescentes y las mujeres sudcalifornianas o que estén en tránsito en nuestro estado, puedan vivir libres de violencia, en condiciones de igualdad, donde las niñas crezcan y caminen por las calles, sabiéndose sujetas de derechos.

Esta iniciativa busca fortalecer la protección de los derechos de la mitad de la población del estado, que son mujeres, niñas y adolescentes, con especial atención en la prevención y erradicación del feminicidio, la violencia familiar, desaparición forzada, la violencia sexual, entornos escolares libres de violencia, y la atención a niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio.

Estoy plenamente convencida que las Comisiones a la que se turnara este pliego de iniciativas, estarán a la altura para estudiarlas, trabajarlas, platicarlas con las autoridades a las que esta dirigido aplicarlas y en su caso modificarlas, enriquecerlas para que le sirvan a la población.

Todo esfuerzo presupuestal que tenga como propósito evitar una muerte por violencia feminicida, o por evitar una violencia hacia cualquier mujer, niña o niño, bien vale la pena aplicarlo.

Reitero que como entidad federativa, no podemos permitir ni tolerar la violencia hacia las mujeres, ni a nuestra niñez y juventud. Construyamos un marco legal que permita a nuestras autoridades actuar con antelación y prontitud, y que nos permita a nosotros como ciudadanos, vivir en ambientes de paz, libres de violencia.

ALINEACION CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2021-2027: La presente iniciativa está alineada a los objetivos que persigue el Gobierno del Estado de Baja California Sur, plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027.¹, que establece lo siguiente: Eje I. Bienestar e inclusión, I.6. MUJERES; Eje II. Política de paz y seguridad, II.6. Feminicidio y 7. EJES

¹ Página 40 del Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 del Estado de Baja California Sur.

TRANSVERSALES: Eje Transversal I. Igualdad de género. Eje Transversal II. Derechos humanos. Eje Transversal III. Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IMPACTO PRESUPUESTAL: De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios, corresponderá a la comisión de dictamen legislativo a la que se turne la presente iniciativa, incluir la estimación sobre el impacto presupuestario del presente proyecto de decreto.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito el voto aprobatorio para el siguiente proyecto de Decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETA:

Artículo Primero. – Se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 50 de la **Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

Artículo 50.- Compensación Subsidiaria en delitos graves. El Fondo Estatal compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito.

Tratándose de delitos de feminicidio y homicidio calificado de mujeres o su tentativa, las víctimas u ofendidos que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, tendrán acceso a los programas con perspectiva de género y de protección a niñas, niños y adolescentes con los que cuente el Gobierno del Estado de Baja California Sur y con los que pueda gestionar este último con el gobierno federal y municipales.

El o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, otorgará apoyo económico a niñas, niños y adolescentes hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio.

Artículo Segundo. –Se **reforma** la fracción I del artículo 32 y se **adiciona** una fracción XVI al artículo 4, recorriéndose las subsecuentes fracciones hasta llegar a la fracción XVIII; una fracción II al artículo 6, recorriéndose las subsecuentes fracciones hasta llegar a la fracción XXII, y una fracción XXII al artículo 32, recorriéndose las subsecuentes fracciones, todos de la **Ley**

de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a XV. ...

XVI. Impartir a las personas servidoras públicas de la Procuraduría, capacitación sistemática, especializada, permanente y acreditable, en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad, encaminada a efectuar con la debida diligencia la conducción de la investigación y procesos penales, especialmente tratándose de los delitos vinculados a la violencia de género, feminicidio, violencia familiar, contra la libertad sexual y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

XVII. a XVIII. ...

ARTÍCULO 6.- ...

I. ...

II. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra las Mujeres;

III. a XXII. ...

Artículo 32.- ...

I. Recibir las denuncias o querellas sobre hechos presuntamente constitutivos de delito e iniciar la integración de la carpeta de investigación. **Será de oficio y sin demora en los casos es que se tenga conocimiento de delitos vinculados a violencia familiar en los que aplique, feminicidio, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, violencia sexual, lesiones cometidas en razón de género o cualquier otro que afecte gravemente la integridad física y psicológica de mujeres, niñas, niños y adolescentes; así como determinar de manera inmediata las medidas de protección que correspondan;**

II a XXI. ...

XXII. Practicar oportunamente las actuaciones o diligencias necesarias en la función sustantiva a su cargo, conforme a las disposiciones y principios jurídicos aplicables, las cuales deberán realizarse desde las perspectivas de género e infancia y adolescencia, con la finalidad de evitar una victimización secundaria o el

uso de estereotipos discriminatorios, que obstaculicen a las víctimas el acceso a la justicia;

XXIII a XLVIII. ...

Artículo Tercero. – Se **reforma** el artículo 42 y se **adiciona** un párrafo sexto al artículo 14, un párrafo cuarto al artículo 40, una fracción XVII al artículo 109 recorriéndose las subsecuentes hasta llegar a la fracción XIX, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

Artículo 14.-...

...
...
...
...

Es obligación de las y los servidores públicos, sin importar su nivel o calidad, el hacer del conocimiento o denunciar ante las instancias competentes, cualquier presunto caso de violencia en contra de niñas, niños o adolescentes, teniendo como prioridad la protección integral de la niñez y su interés superior.

Artículo 40.- ...

I. a VIII. ..

...
...

Las instancias competentes en casos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos de feminicidio, o de aquellos que afecten gravemente su integridad física y psicológica; deberán de ejecutar de manera inmediata los mecanismos de atención de denuncias y los protocolos de actuación señalados por la ley, para la implementación de acciones de asistencia jurídica, social y psicológica y de reparación integral del daño, destacando el acompañamiento y atención psicosocial, en sus planes y políticas.

Artículo 42.- Para efectos de esta Ley se entienden por niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales:

I. Niñas, niños y adolescentes cuyos padres se encuentren en situación de encarcelamiento;

II. Niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos en materia de trata de personas establecidos en la Ley General de la materia;

III. Aquellos adolescentes sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley de Justicia para adolescentes para el Estado de Baja California Sur;

IV. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle, de acuerdo con la legislación y políticas aplicables en el Estado de Baja California Sur; y

V. Niñas, niños y adolescentes, víctimas directas o indirectas de violencia familiar, feminicidio, desaparición forzada o cometida por particulares, violencia sexual o cualquier otro que afecte gravemente su integridad física y psicológica.

En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas, la legislación local de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán a nivel institucional público y privado, campañas de información que permitan una temprana identificación de las necesidades de niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales. Se implementarán mecanismos de coordinación entre las instancias a fin de capacitar al personal que, en el ámbito de su competencia, tenga trato directo con niñas, niños y adolescentes en situaciones especiales.

De igual forma, las autoridades competentes estarán obligadas a proporcionar apoyos económicos en beneficio de niñas, niños y adolescentes hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado.

Artículo 109.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Impulsar acciones en materia de acompañamiento y coadyuvancia en la investigación, acceso a la justicia y reparación integral del daño en los casos de feminicidio de niñas y adolescentes;

XVIII a XIX. ...

Artículo Cuarto. – Se adiciona una fracción XI al artículo 9º y se recorren las subsecuentes hasta llegar a la fracción XIII, y un párrafo cuarto al artículo 18 de la Ley del Transporte para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 9º.- ...

I. a X.- ...

XI.- Generar e implementar políticas públicas y programas que incentiven el uso de herramientas tecnológicas para la prevención y atención de la violencia de género y desapariciones en el transporte público con base en un sistema de georreferenciación que esté a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

XII.- ...

XIII.- ...

..

Artículo 18.- ...

...

...

No se podrá otorgar o renovar concesión alguna si el concesionario no acredita previamente la capacitación de las y los choferes en temas relacionados con la prevención de las violencias contra las niñas, niños, adolescentes y mujeres, así como en materia de desaparición de personas que para tal efecto se determine.

Artículo Quinto. – Se adiciona una fracción XXXIX, XL, XLI al artículo 46 y se recorren las subsecuentes hasta llegar a la fracción XLIII y un párrafo tercero al artículo 102 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 46.- ...

I. a XXXVIII. ...

XXXIX. Salvaguardar de forma completa, íntegra y con pericia a las víctimas directas e indirectas de violencia de género o en riesgo feminicida;

XL. Ejecutar con la debida diligencia las órdenes de protección para las niñas, las adolescentes y las mujeres víctimas de violencia en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XLI. Abstenerse de realizar acciones tendentes a inhibir, intimidar o desalentar a la víctima de violencia de género y desaparición para formular la denuncia;

XLII. Apoyar a las autoridades que lo soliciten, en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; y

XLIII. Cumplir con las demás obligaciones que establezca la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 102.- ...

...

Así mismos podrán impulsar políticas y programas tecnológicos destinados a la georreferenciación del transporte público para la prevención y atención de conductas delictivas. Con énfasis en la violencia de género y desaparición de personas.

Artículo Sexto. – Se adiciona una fracción VI al artículo 18 BIS y se recorren los subsecuentes hasta llegar a la fracción VIII, a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

18 BIS.- ...

I. a V. ...

VI. Principio de inmediatez: Deberán ser otorgadas e implementadas de manera pronta y expedita, durante el tiempo que garanticen su objetivo, respetando las garantías del debido proceso y los principios de esta Ley;

VII. a VIII.

Artículo Séptimo. – Se adiciona las fracciones IX y X al artículo 4 recorriéndose las subsecuentes hasta llegar a la fracción XII, y la fracción V al artículo 8, recorriéndose las subsecuentes hasta llegar a la fracción VIII, a la Ley de Participación Ciudadana en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a VIII. ...

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres; se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para

acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. Perspectiva de infancia y adolescencia: Es el conjunto de acciones, procesos y metodologías que permiten crear las condiciones adecuadas para que, a través de técnicas pedagógicas y didácticas, se garantice la no discriminación, la vida, la supervivencia y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como el pleno ejercicio de sus derechos.

Implica, entre otros, el respeto del interés superior de la niñez y una comunicación en forma clara y asertiva con la finalidad de alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad, grado de madurez y sus ciclos vitales;

XI. Diagnostico participativo. Análisis que permite identificar los problemas que afectan a la sociedad en materia de violencia y delincuencia, cuya identificación deriva de un estudio al fenómeno de la delincuencia tomando en consideración sus causas, factores de riesgo, consecuencias que afectan a la población, incluyendo a las autoridades, ciudadanos y comunidades organizadas, así como aquellas medidas y acciones que permitan mitigar el fenómeno de la delincuencia, y

XII. Transparencia y rendición de cuentas. En los términos de las leyes aplicables.

Artículo 8.- ...

I. a V. ...

V. Programas específicos enfocados a las familias, mujeres, niñas, niños, adolescentes, hombres y comunidades en condiciones de vulnerabilidad; para la prevención, atención y la erradicación de todos los tipos y modalidades de la violencia de género.

VII. Diseño e instrumentación de estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia, respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales, y

VIII. Políticas públicas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo; particularmente, para grupos vulnerables o en situación de riesgo.

Artículo Octavo.– Se adiciona la fracción I del artículo 2, recorriéndose las subsecuentes hasta llegar a la fracción XV, de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia y el Maltrato Escolar del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:**

Artículo 2. ...

I. - Acoso Sexual: cualquier acto de carácter erótico o sexual, cometido entre las y los estudiantes, que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las niñas, niños o adolescentes y comprende la invasión física del cuerpo humano, pudiendo incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico y aquellos que se ejerzan mediante el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para las actividades escolares.

El acoso sexual puede comprender, más no limitarse, a toda forma de violencia verbal y psicológica, exposición a materiales de índole sexual, agresión sexual, violación, abuso sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas y acciones para comercializar o utilizar de cualquier modo la sexualidad de una persona mediante coacción.

II. a XV. ...

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo y el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, realizarán las acciones necesarias para asignar una partida presupuestaria en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, a fin de garantizar la entrega del apoyo económico a niñas, niños y adolescentes hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio y expedirá las normas a que deberá sujetarse dicho apoyo.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo, expedirá las normas a que deberá sujetarse el apoyo económico a niñas, niños y adolescentes hijas e hijos de mujeres víctimas de feminicidio.

ARTÍCULO CUARTO.- Las dependencias encargadas de aplicar las reformas y adiciones al presente Decreto, realizaran los ajustes necesarios a su presupuesto, a efecto de poder llevar a cabo su implementación.

ARTÍCULO QUINTO.- El Procurador General del Justicia expedirá la normatividad necesarias para el funcionamiento la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos contra las Mujeres, mientras ello ocurra, se aplicarán las establecidas en el el ACUERDO 07/2020 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado extraordinario No. 08 de fecha 06 de marzo de 2020, mismas que quedaran abrogadas al publicarse las nuevas.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

La Paz Baja California Sur, a los 07 días del mes de Noviembre de 2023

ATENTAMENTE:

DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.